

De: **CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGÍA**

Para: **Asociaciones de Biólogos Egresados de una Universidad**

Asunto: **Competencias Asociaciones y Actividades Fomento y Desarrollo de la profesión de Biología**

Fecha: **05 de marzo de 2024**

Respetados Asociados:

Un saludo desde este Consejo, que vela por: *“Garantizar el ejercicio de la profesión de la Biología, velando por el cumplimiento de la ley, de las normas y de la ética profesional con el fin de mejorar y engrandecer la profesión apoyando y fortaleciendo el desarrollo de las ciencias biológicas y en general para que sean partícipes en el desarrollo del país”.*

En ejercicio de las funciones administrativas permanentes de inspección y vigilancia del ejercicio de la profesión de Biólogo, el CPBiol se permite recordar a las Asociaciones interesadas en formar parte o continuar siendo de las registradas antes esta entidad, los siguientes aspectos, ya que se ha verificado una indebida interpretación y aplicación de las disposiciones legales y estatutarias que se analizan a continuación:

1. Asociaciones de Biólogos y Asociaciones de Biólogos Egresados.

La Ley 22 de 1984 establece en su artículo 14, literales f, y, g de manera clara dos tipos de Asociaciones: las de Biólogos y las de Biólogos Egresados de la carrera de Biología.

En concordancia con lo anterior y en desarrollo de las facultades establecidas en la referida disposición normativa, mediante Resolución 17907 de 2016, se establece en su artículo 2, literales e, y, f, que las Asociaciones de Biólogos tienen dos calidades, : **“...egresados exclusivamente de una universidad...”**; **“...egresados de diferentes universidades...”**.
(negrilla fuera de texto)

Lo que no requiere una mayor interpretación en cuanto a que la calidad de la Asociación la determinada el mismo acto de creación de aquella, en su acta de constitución y sus estatutos, elementos fundamentales que determina la capacidad de la misma persona jurídica.

Por lo tanto, si en los actos indicados de manera libre se decidió que sería una entidad de egresados exclusivamente de una universidad, los Asociados de ella **deben** cumplir con esta condición, que hayan cursado y obtenido su título profesional en una misma institución de educación superior.

En caso contrario, si son asociaciones de diferentes universidades y así lo decidieron en sus documentos constitutivos, aplica lo ya indicado, en el sentido que los miembros **deben** ser de diferentes instituciones educativas donde hayan obtenido su título profesional.



Si bien la facultad de Asociación reconocida en la Constitución Política¹, es un derecho fundamental tiene límites², y precisamente el primero de ellos, es que la capacidad jurídica de las personas jurídicas se circunscribe a las funciones que ellas se autoimponen³.

Por lo tanto si, dependiendo el tipo e Asociación de las ya indicadas, se transgreden las funciones y facultades establecidas sus actuaciones no solos serán sancionadas conforme lo indican los estatutos, sino que carecerá de efectos jurídicos.

Es así, que se hace un llamado a las Asociaciones para que den estricto cumplimiento a lo que sus actos constitutivos han establecido y si es su intención modificar dicha naturaleza, deben adelantar los procedimientos legales establecidos para ello.

2. Fomento y Desarrollo de la Biología.

De acuerdo a las facultades establecidas en la ley 22 de 1984, en concordancia con el Decreto 2531 de 1986 y Resolución 17907 de 2016, el Acuerdo 13 del 12 de Abril de 2019, establece como requisito para ser inscrita o renovar, una Asociación ante el Consejo, que se demuestren actividades que fomenten y desarrollen la Biología.

Con el fin de dar mayor claridad, dando aplicación al criterio de interpretación gramatical de lo que allí se dispone⁴, cuando se indican actividades de fomento, estas **deben** entenderse en el sentido de: promoción o impulso⁵ de la profesión de la Biología; y por desarrollo: crecimiento, progreso, avance o mejora de la profesión de Biología.

Debiendo la Asociación interesada **demostrar**, con los elementos suficientes, que se ha dado estricto cumplimiento a lo exigido, dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de inscripción o renovación.

Sin más que agregar a lo expuesto.

Atentamente,

RICARDO TAPIA REALES
Presidente

¹ Artículo 38.

² Ver C-792 de 2002. MP. Jaime Córdoba Triviño.

³ CC artículo 641.

⁴ Ídem Art.27.

⁵ RAE.

